

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**Actuación a notificar:** Resolución 0780 No. 0782 - 211 de fecha 25 de febrero de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR".

**Persona a notificar:** AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.355.255 de La Unión Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

### HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0782-039-005-017-2018, seguido al señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.355.255 de La Unión Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0782 - 211 de fecha 25 de febrero de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR".

Que por no haber sido posible la notificación de la Resolución 0780 No. 0782 - 211 de fecha 25 de febrero de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR", se procederá a notificar por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0782 - 211 de fecha 25 de febrero de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR", se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

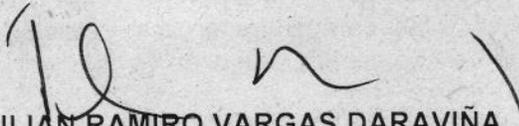
**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veintiséis (26) de abril de 2022, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

**DESFIJACION:** El presente Aviso se desfija el día dos (2) de mayo de 2022, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2022.

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Lianela Osorio Montalvo, Técnico Administrativo.  
Elaboró: Liana Lianela Osorio Montalvo, Técnico Administrativo.  
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-005-017-2018



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 <sup>2 1 1</sup> DE 2022

Página 1 de 12

( 25 FEB. 2022 )

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 2.11 DE 2022

Página 2 de 12

( 25 FEB. 2022 )

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que de acuerdo al informe de visita técnica ocular de fecha 16 de abril de 2018, radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT el día 16 de abril de 2018 con el No. 301102018, realizada por funcionarios de Dirección Territorial, informan sobre una situación ambiental donde se evidenció la apertura de una vía y/o carreteable de aproximadamente 400 metros de longitud sin los permisos expedidos por la autoridad ambiental competente, indicando lo siguiente:

*“Lugar: Municipio de Toro vereda El Bosque.*

*Objeto: Realizar Recorrido de Control y Vigilancia en la zona descrita con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, las cuales puedan estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente.*

*Descripción: El pasado 16 de abril de 2018 se realizó recorrido de control y vigilancia en la vereda El Bosque municipio de Toro Valle del Cauca, donde se observó que a una altura de 1.862 m.s.n.m con una extensión superficial de 320 hectáreas, con pendientes que oscilan entre 30° y 45°, con casa de habitación, distribuidas en ganadería extensiva y perteneciente a la cuenca Rut Pescador.*

*En el momento de la visita se observó la construcción de una vía de aproximadamente un 400 mt de longitud, con una banca promedio de cuatro (4) mt de ancho y pendientes de 5°-18°-30°-40° y taludes entre 50 cms y 2,0 mt, mal conformados en suelos inestables.*

*Cabe anotar que la vía no presenta cunetas para las aguas de escorrentía, ni obras de arte, tampoco se observa un buen manejo del material removido y el predio no cuenta con permiso de la CVC para la construcción de dicha vía.*

*Actuaciones: Se realizó recorrido por la vereda El Bosque, se levantó información, se georreferenció y se tomó registro fotográfico.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 1211 DE 2022

Página 3 de 12

( 25 FEB. 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

*Recomendaciones: Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva y formular cargos al señor Aurelio de Jesús Gallo, identificado con cedula de ciudadanía N°6.355.255 en calidad de propietario del predio denominado La Sierra ubicado en la vereda El Bosque municipio de Toro Valle del Cauca, por la construcción de una vía con maquinaria pesada, sin los permisos de la Corporación e infringir los decretos 2811 de 1974 Artículo 193, ley 99 de 1993, Resolución DG 526 de fecha 4 de noviembre de 2004, ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015, ya que existen afectaciones al recurso suelo y atmósfera.”*

Que con memorando No. 0782-301102018 de fecha 19 de abril de 2018 el señor coordinador de la UGC RUT Pescador remite dicho informe a la oficina jurídica de la Dar BRUT solicitando se imponga una Medida Preventiva.

Se apertura del expediente 0782-039-005-017-2018, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que mediante acto administrativo, Resolución 0780 No. 608 de fecha 17 de Agosto de 2018, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a uno presunto infractor” en contra del señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.355.255 de La Unión Valle del Cauca, por explanación y/o apertura de vía o carretable en el predio denominado La Sierra sin contar con los permisos expedidos por la autoridad ambiental, notificado por aviso el día 26 de Diciembre de 2018 a el señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA.

Que el señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.355.255 de La Unión Valle del Cauca, encontrándose dentro del término legal, presentó sus Descargos a la Resolución mencionada, el día 11 de enero de 2019, obrante a folio 17 del expediente con Radicación 0782-039-005-017-2018, mediante radicado \*28022019\* del 11 de enero de 2019.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas pedidas y de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 5 de febrero de 2019, en el cual se ordenó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, prueba oficiosa documental de solicitud a la oficina de atención al ciudadano de la certificación de permiso de apertura de vía y prueba ocular de visita al predio La Sierra con el fin de comprobar las actividades desarrolladas, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por la CVC, las cuales fueron prácticas y valoradas en debida forma.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 211 DE 2022

Página 4 de 12

( 25 FEB. 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Que mediante informe de visita de fecha 27 de febrero de 2019 elaborado por funcionario de la UGC PESCADOR de la CVC DAR BRUT, se realiza visita técnica para práctica de pruebas impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca decretadas mediante Auto de trámite del 5 de Febrero del 2019.

Que el 11 de febrero de 2020 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA, correr traslado por el termino de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión.

Que el señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.355.255 de La Unión Valle del Cauca, una vez notificado del auto que corre traslado para alegar, no presentó alegatos de conclusión.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 7 de febrero de 2022, se expidió por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador, Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio e Ingeniero Ambiental - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

**“CARGOS FORMULADOS:**

*CARGO ÚNICO: Explanación y/o Apertura de Vía o Carreteable, en el predio denominado La Sierra, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca.*

*Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:*

*Constitución Política de Colombia - Artículo 58.*

*La Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004. Artículo 1, numerales 3 y 4.*

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

*En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos de una presunta infracción especificando que si se presentó el mantenimiento de vía carreteable en el predio denominado La Sierra, tales como el informe de visita de recorrido de control y vigilancia a situaciones antrópicas de fecha 16 de abril de 2018, con radicado \*301102018\*, Resolución 0780 No. 608 2018 “Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se fórmula cargos a un presunto infractor” de fecha 17 de agosto de 2018, constancia de notificación por aviso, Descargos presentados por el presunto infractor de fecha 11 de enero de 2019,*

( 25 FEB. 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

con numero de radicado \*28022019\*, Auto de trámite “Apertura etapa probatoria en un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de pruebas” de fecha 5 de febrero de 2019, Informe de visita de práctica de pruebas de fecha 27 de febrero de 2019, Auto de cierre de investigación de fecha 11 de febrero de 2020 y constancia de notificación personal de fecha 11 de marzo de 2020.

Según lo presentado en los descargos dados por el presunto infractor el 11 de enero de 2019 mediante escrito radicado con No. 28022019, menciona lo siguiente:

“El suscrito, AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA, mayor de edad, con domicilio y residencia en La Unión Valle; identificado con C.C 6'355.255 de La unión Valle; obrando en mi propio nombre; por el presente escrito, respetuosamente y en su debida oportunidad, me dirijo a su Despacho a fin de dar respuesta al asunto de la referencia, para lo cual me fundamento en los siguientes aspectos y consideraciones:

Efectivamente, soy dueño y propietario del predio denominado “LA SIERRA”, ubicado en la Vereda El Bosque, jurisdicción del Municipio de Toro, Valle del Cauca, desde el año 1992.

Desde cuando adquirí dicha propiedad he venido luchando, constantemente, por mejorarla y hacerla lo más productiva posible, pues, desde el propio comienzo la recibí con mucho rastrojo y maleza y su productividad era demasiado limitada o restringida.

Dentro de las labores y trabajos por mejorar la propiedad he tenido, desde un comienzo, una lucha mayor por la vía de comunicación. Desde que se estableció en ese lugar la base militar allí existente aun, la entrada y salida a la finca es un permanente tormento, porque uno se encuentra siempre con la prohibición y toda serie de dificultades para utilizar ese camino, debido a la restricción militar, pues no hay otra vía u otra alternativa en tal sentido.

Las personas que necesitan entrar a su propiedad -pues existen otros tres propietarios que utilizan el mismo camino- tienen que pedir el debido permiso a la autoridad militar y esperar... y esperar hasta que se les conceda la autorización para entrar y pasar por allí. Esa situación es desesperante, como bien lo entenderán Uds.

Entonces, en razón de todas esas peripecias, dificultades e incomodidades existentes en mi propio terreno, en mi propiedad privada, me llevaron a pensar y proyectar la simple ampliación de un camino peatonal o de herradura existente a un lado de dicha base militar, pero dentro de mí misma propiedad. Fue así como, entonces, empecé a tramitar y a ejecutar la ampliación de ese camino hasta la casa de la finca, observando, sobre todo, que no se produjera daño alguno al ecosistema ni al medio ambiente; que no se tuviera que talar árbol alguno; y, en fin, que no se causara incomodidad o perjuicio alguno ni a la base militar, ni a los colindantes, ni a habitante alguno de esa región.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - ~~12.11~~ DE 2022

Página 6 de 12

( 25 FEB. 2022 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"**

*Pues, efectivamente; lo que se hizo fue un beneficio para los vecinos y colindantes. Fue así como el señor, Camilo Olaya, Por ejemplo, vecino y colindante de mi propiedad me solicitó permiso para utilizar dicha vía ya carreteable para poder llegar y salir de su finca en su vehículo automotor –el jeep- y llevar así, cómodamente, sus productos e insumos para sus cultivos y el alimento o remesa para su familia. La finalidad de dicha obra era esa; es decir, ampliar y hacer carreteable un corto camino de herradura existente, dentro de la misma propiedad, en una longitud aproximada de cuatrocientos (400.00) metros y un ancho promedio de tres y medio o cuatro metros (3.50 o 4.00), adecuado para el tránsito de un vehículo automotor, como ya se dijo y mejorar un poco la vida de sus residentes.*

*El informe rendido por la visita técnica ocular de los funcionarios de la entidad, de fecha 16 de Abril de 2018, señala la referencia de la apertura de vía o carreteable, antes indicado, efectuada "sin los permisos expedidos por la autoridad ambiental competente". La acción de dicha obra realizada o ejecutada por el suscrito se hizo con el signo de la buena fe. La obra se hizo en mismo terreno de mi propiedad, de mi finca y debo confesar, con toda sinceridad, que no tenía conocimiento, que en tal caso, para tal fin y en tales condiciones, debía de solicitar permiso alguno a persona o entidad alguna, como lo señala su informe. Debo añadir que, en manera alguna y en forma consciente o deliberada, no infringí norma alguna, ni legal ni constitucional. Siempre me fundé en mi buena fe, en mi buena intención al realizar dicha obra.*

*El resumen de todo, señora Directora de DAR BRUT, es que la buena fe, la intención, y la finalidad de dicha obra no era otra que cumplir con las proclamas del Estado y del gobierno mismo, de ayudar al campo colombiano y a sus propios habitantes o campesinos en la dura y constante lucha por subsistir y producir alimentos para todos los habitantes. No es lo mismo echarse al hombro, o al lomo de mula, un bulto de abono, de remesa, de alimentos para la familia, que llevarlos cómodamente al interior de un vehículo automotor, con menos esfuerzo y en menos tiempo.! Y de igual manera, hacer lo mismo con los productos agrícolas que se sacan de la finca.*

*En el caso presente, señora Directora y señores de la Corporación Regional "C.V.C.", no se ha producido daño ni perjuicio alguno al ecosistema ni al medio ambiente de la región, con la obra de dicha ampliación de un camino rural en tan corto espacio. Por el contrario, se ha mejorado la vida de unos cuantos campesinos y la mía propia con esa obra.*

*En prueba de ello, ruego se sirvan decretar una INSPECCION OCULAR al terreno de los hechos, con la participación de los vecinos colindantes y beneficiarios de dicha obra, a fin de constatar todo lo expuesto y afirmado en este pliego de descargos al cual, gustosamente, estoy dando respuesta con el presente escrito, solicitando, por demás y por lo tanto, se sirvan exonerarme de cualesquiera medida de prevención o de sanción por perjuicios que no han existido con la obra realizada."*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 12.11 DE 2022

Página 7 de 12

( 25 FEB. 2022 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"**

*En relación con los descargos teniendo en cuenta lo anterior, lo expresado por el señor Aurelio de Jesús Gallo Benjumea es verdad, debido a que en la visita técnica de práctica de pruebas de la etapa probatoria de fecha 27 de febrero de 2019, se ratifica lo manifestado en los descargos, en cuanto a "... que se puede determinar que dicha vía no ocasiona daños ambientales significativos, toda vez que durante el recorrido no se evidencia que la vía intercepta fuentes de agua superficiales ya sean permanentes o intermitentes, así como no intercepta drenajes naturales. Además, de que se evidencia que dicho carretable no se encuentra embalstrado, lo que deviene entonces que es una vía peatonal...". Todo esto, a raíz de las dificultades para transitar por la vía principal debido a la restricción militar.*

*Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.*

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

*En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).*

*Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.*

*El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 12.11 DE 2022

Página 8 de 12

( 25 FEB. 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

*preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.*

*La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte IX, Título 1:*

*Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

*Artículo 181. Son facultades de la administración:*

- a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;*
- b). Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;*
- c). Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;*
- d). Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;*
- e). Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.*
- f). Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.*

*La Resolución DG526 del 4 de noviembre de 2004, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, dispone:*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 12.11 DE 2022

Página 9 de 12

( 25 FEB. 2022 )

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

*“Artículo 1: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:*

1. **COMPETENCIA:** *Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*

2. **PROCEDIMIENTO:** *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito (...).”*

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que en el predio La Sierra, localizado en la Vereda El Bosque, Corregimiento de Ventaquemada, Municipio de Toro Valle del Cauca, se inició la situación ambiental a partir del mantenimiento de vía carreteable sin permiso de la Autoridad Ambiental Competente en presunta violación de las normas en el predio La Sierra, de propiedad del señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA.*

*Analizado el caso que aquí nos ocupa, surgen ciertas circunstancias que no permiten a esta Corporación sancionar al aquí investigado por lo siguiente:*

*Desde el inicio de la presente investigación, y con base en los hechos contenidos en el informe de visita de recorrido de control y vigilancia de identificación de situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente de fecha 16 de abril de 2018 e informe de visita técnica de inspección ocular de práctica de pruebas de fecha 27 de febrero de 2019, se comprende que, si bien hay una presunta situación ambiental, también lo es que la vía carreteable no ocasiona daños ambientales significativos, toda vez que durante el recorrido no se evidencia que la vía intercepta fuentes de agua superficiales ya sean permanentes o intermitentes, así como no intercepta drenajes naturales. Además, de que se evidencia que dicho carreteable posee cortes mal realizados, aglomeración de material consolidado y no se encuentra embastrado, lo que deviene entonces que es una vía habilitada para tránsito liviano.*

*Cabe mencionar, que el señor Aurelio de Jesús Gallo Benjumea pasa contantes dificultades a la hora de entrar o salir de su predio, pues la vía pasa por una base militar allí establecida y su tránsito es mínimo.*

*En lo concerniente al cargo formulado, referente al aprovechamiento del recurso suelo, teniendo en cuenta los escritos descargos y el informe de visita técnica de práctica de pruebas de verificación del estado actual de los hechos, se puede concluir que hubo un impacto leve al recurso suelo relativos al mantenimiento de la vía en el predio La Sierra, ya que si bien ha sido causado de forma antrópica, el propietario del predio solo realizó un*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 12.71 DE 2022  
( 25 FEB. 2022 )

Página 10 de 12

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

*mantenimiento a una vía alterna peatonal ya existente para beneficio propio y de los vecinos colindantes, todo esto, a raíz de que en la vía principal del predio existe la dificultad de tránsito a causa de terceros.*

*Por otra parte no se afectó áreas forestales protectoras de cauces, las cuales están definidas en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Decreto 1076 de 2015, según el informe de fecha 27 de febrero de 2019.*

*No obstante vale la pena mencionar que por norma los predios privados deben cumplir una función social y ecológica y los propietarios están obligados a realizar todas las acciones necesarias para proteger los recursos naturales presentes dentro de estos*

*En consecuencia, de lo anterior se debe EXONERAR de responsabilidad al señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.355.255 de La Unión Valle, de los cargos formulados en el Auto de fecha 17 de Agosto del 2018.*

*Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la NO responsabilidad del infractor al cual no se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 por los cargos formulados.*

*De acuerdo con lo anterior, se recomienda a la Dirección Ambiental Regional BRUT, desestimar los cargos formulados y dar por terminado el proceso administrativo en lo sancionatorio ambiental abierto en contra del señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.355.255 de La Unión Valle, del cargo formulado en el Auto de fecha 17 de Agosto del 2018.*

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No aplica.

**CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes para la situación presentada en este expediente, teniendo en cuenta que se hizo la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales, donde se comprobó que el infractor no aparece con sanciones.*

**CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** No aplica

**CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

*No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.*

( 25 FEB. 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**SANCIÓN A IMPONER:**

*Una vez analizados los hechos, se concluye que no se presentan acciones que puedan haber causado una infracción ambiental en el predio denominado La Sierra, localizado en la vereda El Bosque, Corregimiento de Ventaquemada, jurisdicción del Municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.355.255 de La Unión Valle.*

*Que se debe levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 N° 608 del 17 de agosto de 2018 contra el señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.355.255 de La Unión Valle.*

*Que se debe Exonerar de Responsabilidad al señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.355.255 de La Unión Valle, por los cargos formulados mediante Resolución 0780 N° 608 del 17 de agosto de 2018.*

*Que se debe evitar cualquier tipo de actividad de explanación y/o apertura de vía o carretable en el predio rural La Sierra, corregimiento de Ventaquemada, Municipio de Toro, sin antes contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, con el fin de no generar afectaciones en el ecosistema circundante.*

**MULTA No aplica.”**

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.355.255 de La Unión Valle, mediante Resolución 0780 N° 608 del 17 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR no responsable al señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.355.255 de La Unión Valle, por los cargos formulados mediante Resolución 0780 N° 608 del 17 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO:** como consecuencia de la no declaratoria de responsabilidad, **EXONERAR** al señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.355.255 de La Unión Valle.

( 25 FEB. 2022 - )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR"**

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor AURELIO DE JESUS GALLO BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.355.255 de La Unión Valle, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 2080 de 2021 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los 25 FEB. 2022

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo  
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.  
Revisión Técnica. José Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT Pescador.

Archívese en el Expediente No. 0782-039-005-017-2018